

**REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

ACU DIGELAG 014/2004
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, a 23 de Abril de
2004

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXIV de la Constitución Política; 1, 2, 3, 5, 6, 12, 19 fracción II, 21 y 22 fracciones I, IV y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y segundo transitorio de la Ley de Fomento a la Ciencia y la Tecnología, todos los ordenamientos citados del Estado de Jalisco; y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que la Constitución Política Local establece en su artículo 50, como facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública;

II. Conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde a éste, en uso de sus facultades constitucionales, reglamentar, mediante el instrumento jurídico adecuado, la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo incluyéndose las Secretarías de Estado, Organismos Auxiliares y Dependencias del Ejecutivo a su cargo;

III. El objetivo principal del Poder Ejecutivo en lo referente a la facultad reglamentaria, es la ejecución de la ley desarrollando y completando en detalle sus disposiciones; objetivo el cual, tanto la doctrina como los criterios judiciales han especificado tomando en consideración los límites dentro de los cuales debe ejercerse dicha facultad, los cuales son, a saber: 1) no puede estar en oposición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a la de la Entidad Federativa, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) en todo caso, debe apearse exactamente al texto de la norma emitida por la Legislatura Local; y, 3) debe versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a la autoridad ejecutiva;

IV. Considerando que con fecha 06 del mes de mayo de año 2000, se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 18291 que contiene la Ley de Fomento a la Ciencia y la Tecnología del Estado de Jalisco, misma que requiere ser reglamentada conforme a diversas disposiciones de la misma, y en específico, en cumplimiento del artículo segundo transitorio, estimándose procedente expedir el ordenamiento reglamentario relativo; y

V. Finalmente, apreciando la relevancia que para el desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de las sociedades ha tenido el conocimiento, resulta inconcuso que para el Gobierno del Estado de Jalisco revista de gran importancia el apoyar, fomentar e impulsar las diversas acciones públicas y privadas orientadas al desarrollo científico y tecnológico en el Estado, considerando por ello vital el expedir la norma reglamentaria pertinente de la ley citada en el considerando anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

UNICO.- Se expide el Reglamento de la Ley de Fomento a la Ciencia y la Tecnología del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar lo establecido en la Ley de Fomento a la Ciencia, la Tecnología e Innovación del Estado de Jalisco para facilitar su cumplimiento en el ámbito administrativo.

Artículo 2°. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. Consejo. El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología de Jalisco;
- II. Comisión. La Comisión Consultiva del Consejo;
- III. Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología de Jalisco;
- IV. Director General. El Director General del Consejo;
- V. Jurado. El jurado que se integre para determinar la asignación del Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VI. Ley. La Ley de Fomento a la Ciencia, la Tecnología e Innovación del Estado de Jalisco;
- VII. Premio. El Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VIII. Programa Sectorial. El Programa Sectorial de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo; y
- IX. Reglamento. Reglamento de la Ley de Fomento a la Ciencia, la Tecnología e Innovación del Estado de Jalisco.

Capítulo II De los instrumentos y apoyos

Artículo 3°. Para que el Consejo otorgue los instrumentos y apoyos señalados en este capítulo, los proyectos científicos, tecnológicos y de innovación deberán apegarse a los criterios señalados por el artículo 6 de la Ley, a los programas y a las reglas de operación de los mismos que el Consejo publique para cada apoyo en particular.

Artículo 4°. Los recursos federales destinados a promover y fomentar la investigación científica, tecnológica y de innovación asignados al Estado, a través del Consejo, serán administrados conforme a lo establecido en los convenios respectivos.

Artículo 5°. Las personas físicas o jurídicas que pretendan obtener algún instrumento, apoyo o incentivo de los señalados por la Ley, serán seleccionadas de forma general mediante el siguiente procedimiento:

- I. El promovente dirigirá su solicitud por escrito en idioma español al Director General, la cual contendrá los siguientes requisitos:
 - a) El nombre, denominación o razón social del promovente y en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como el domicilio y los datos generales del promovente o del representante legal;

b) Los instrumentos y apoyos solicitados;

c) Los datos del proyecto de investigación que se pretende desarrollar con los instrumentos y apoyos solicitados;

d) La especificación de la importancia del proyecto y su impacto social o económico, primordialmente para el Estado, con relación a los criterios establecidos en el artículo 6 de la Ley;

e) Firma autógrafa del promovente o de su representante legal; y

f) Los documentos necesarios en original o copia certificada, que acrediten las circunstancias señaladas en las fracciones anteriores; y

II. En caso de considerar que la solicitud cumple con los requisitos señalados en la fracción anterior, el Director General deberá presentar en la próxima sesión al Pleno del Consejo Directivo, el dictamen respectivo donde señale los motivos y circunstancias que ameriten el otorgamiento del apoyo o del incentivo por parte del Consejo, y la propuesta de convenio o contrato de comodato por medio del cual se otorgará el apoyo.

Presentado el dictamen y la propuesta de convenio al Consejo Directivo, éste tendrá un plazo de veinte días hábiles para resolver respecto a la solicitud planteada y ordenar la notificación al promovente dentro de los siguientes cinco días hábiles;

III. Se deroga; y

IV. Se deroga.

El Director General prevendrá al promovente por escrito y una sola vez para que subsane las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento. En caso de no subsanar lo requerido, se le tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 6°. El Consejo elaborará y publicará los programas y sus respectivas reglas de operación, mediante los cuales se determinarán las actividades, modalidades, procedimientos y montos de los recursos para apoyar e incentivar la investigación científica y tecnológica en el Estado.

Artículo 7°. Para la asignación de los apoyos e incentivos previstos en los programas publicados por el Consejo, además de los requisitos generales y el procedimiento establecidos en el artículo 5 del Reglamento, deberá aplicarse lo estipulado en las respectivas reglas de operación de cada uno de los programas.

Artículo 8°. Los programas serán elaborados atendiendo a las necesidades y aspectos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial, el Programa Operativo Anual, y en los estudios indicativos de la situación que guarda el Estado, apegándose a los criterios señalados en el artículo 6 de la Ley, así como al cumplimiento de las funciones del Consejo a través de los instrumentos y apoyos previstos en el artículo 7° de la Ley, y tomando en consideración la suficiencia presupuestal de que dispone el Consejo.

Artículo 9°. Los programas y sus reglas de operación podrán ser propuestos al Consejo Directivo tanto por la Comisión como por el Director General, y serán aprobados por el Consejo Directivo procediéndose posteriormente a su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 10. El Consejo podrá remitir al titular del Poder Ejecutivo Estatal y a los municipios del Estado, las propuestas de estímulos y exenciones fiscales a las actividades científicas y de investigación, que podrían contemplar en sus respectivas iniciativas de leyes de ingresos.

Artículo 11. Los particulares podrán solicitar al Consejo, su intervención en la gestión de los créditos necesarios para desarrollar sus proyectos científicos, tecnológicos o de innovación.

Capítulo III

Del Programa Sectorial de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo

Artículo 12. El Programa Sectorial se integrará por la política estatal en materia de estímulos y apoyos a la ciencia y la tecnología, identificando las áreas o sectores prioritarios para el Estado de Jalisco, y atendiendo los aspectos señalados en los artículos 28 y 29 de la Ley.

Artículo 13. El Programa Sectorial será aplicado y actualizado cada seis años por el Consejo y evaluado cada dos años por el Consejo Directivo, quien determinará el grado de cumplimiento del mismo.

Artículo 14. El Director General, a instrucción previa del Consejo Directivo, elaborará el proyecto de Programa Sectorial de manera conjunta con los sectores público, social y privado jaliscienses, y posteriormente someterá el proyecto al Consejo Directivo para su validación y, en su caso, aprobación.

Una vez aprobado el Programa Sectorial, se publicará en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Capítulo IV

Del Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación de Jalisco

Artículo 15. El Premio se entregará a los jaliscienses o a las personas que radiquen en el Estado, que realicen investigación científica, tecnológica o innovación en el mismo, cuyos trabajos sean meritorios conforme a los requerimientos establecidos en la convocatoria.

Artículo 16. El Premio se entregará anualmente, y el jurado deberá integrarse cuando menos con dos meses de anticipación respecto a la fecha de entrega del premio.

Artículo 17. El Premio será pagado en moneda nacional el día de la premiación en una sola exhibición.

Artículo 18. El jurado será integrado por los investigadores y tecnólogos distinguidos propuestos por la Comisión y ratificados por el Consejo Directivo.

Artículo 19. El Premio será entregado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado o la persona quién designe éste.

Artículo 20. El jurado se integrará de la siguiente forma:

- I. Un representante de la Secretaría de Promoción Económica;
- II. Un representante de la Secretaría de Educación Jalisco; y
- III. Cinco científicos o tecnólogos elegidos conforme al artículo siguiente.

Artículo 21. La Comisión presentará al Consejo Directivo, a través del Director General, una propuesta de cuando menos 10 científicos o tecnólogos distinguidos de entre los cuales, el Consejo Directivo elegirá a cinco personas para integrar el jurado.

El Consejo Directivo analizará la propuesta y acordará en la misma sesión los nombres de las personas que integrarán el jurado, así como los lineamientos generales de su operación.

Acordado lo anterior, el Consejo Directivo instruirá al Director General para que notifique de su designación a los miembros del jurado.

Artículo 22. En la misma sesión del Consejo Directivo donde se designen a los miembros del jurado, se establecerá la fecha en que se realizará la primera sesión del mismo, aprobando en la misma los calendarios de trabajo.

Artículo 23. El Consejo apoyará técnica y materialmente al jurado para el cumplimiento de su función.

Artículo 24. El Consejo Directivo aprobará la convocatoria respectiva del Premio, misma que deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

I. Fundamentación de la convocatoria;

II. Sujetos a los que va dirigida la convocatoria;

III. Requisitos de los candidatos a obtener el premio así como de los documentos mediante los cuales se presenten las candidaturas y los plazos términos para presentarlos;

IV. Características de las investigaciones u obras objeto de reconocimiento;

V. Elementos en que consiste el premio así como su forma de pago o entrega;

VI. Fecha en que habrá de publicarse la determinación del jurado respecto del candidato ganador del premio;

VII. Señalamiento sucinto respecto del procedimiento mediante el cual se determinará al ganador del premio;

VIII. Cláusula de confidencialidad de los datos científicos y técnicos proporcionados en las propuestas de candidatos, así como la mención de que dicha información podrá ser recogida por los candidatos una vez entregado el premio, excepto para el ganador del mismo;

IX. Facultad del jurado de declarar desierto el Premio; y

X. Procedimientos para la resolución de dudas, casos imprevistos y controversias suscitadas con motivo del procedimiento de elección y premiación.

La convocatoria deberá publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" y en los dos diarios de mayor tiraje en el Estado.

Artículo 25. El jurado dictaminará al ganador conforme al procedimiento establecido en la convocatoria

Artículo 26. El jurado deberá aprobar y publicar el dictamen donde señale a los ganadores del premio, con por lo menos un mes antes de la fecha de entrega del mismo. Dicha resolución contendrá las razones y los aspectos técnicos y sociales relevantes del trabajo de investigación con motivo del cual se determina al ganador.

Dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que el jurado hubiere aprobado el dictamen, éste deberá publicarse en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" y en los dos diarios de mayor tiraje en el Estado.

Artículo 27. En caso de que ningún candidato cumpla con el perfil requerido durante la evaluación, el jurado podrá declarar desierto el premio en los términos en los que estuviere previsto en la convocatoria, y publicará dicha declaración en medios de comunicación previstos en el artículo anterior.

Artículo 28. Los miembros de jurado no podrán ser beneficiarios del premio por lo que deberán abstenerse de participar.

Artículo 29. La información que proporcionen los candidatos o que se genere durante el proceso de evaluación del premio, será manejada con estricta confidencialidad por el Consejo, y no será utilizada para ningún fin distinto al de evaluación para la asignación del premio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Guadalajara, Jalisco, viernes 23 de abril de 2004
"2004, Año del Centenario del Natalicio de Agustín Yáñez"

LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

LIC. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA
Secretario General de Gobierno

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo DIGELAG/ACU-038/2009 que reforma diversos artículos y el título del Reglamento de la Ley de Fomento a la Ciencia y Tecnología del Estado de Jalisco.-Jul.16 de 2009. Sec. IV.

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO

EXPEDICIÓN: 23 DE ABRIL DE 2004.

PUBLICACIÓN: 17 DE JUNIO DE 2004. SECCIÓN IV.

VIGENCIA: 18 DE JUNIO DE 2004.